



**AUD. PROVINCIAL SECCION SEXTA  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00325/2023

Modelo: N10250  
CALLE CONCEPCION ARENAL NUMERO 3-4º PLANTA-

Teléfono: 985968755 Fax: 985968757

N.I.G. 33044 42 1 [REDACTED]

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000 [REDACTED] /2022

Juzgado de procedencia: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.5 de OVIEDO

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000 [REDACTED] /2022

Recurrente: [REDACTED]

Procurador: MARTA ARANTZAZU PEREZ GONZALEZ

Abogado: LUIS FERNANDEZ DEL VISO ARIAS

Recurrido: CAIXABANK CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A., EOS SPAIN SLU

Procurador: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

**RECURSO DE APELACION (LECN) 789/22**

En OVIEDO, a veintiséis de junio de dos mil veintitrés. La Sección Sexta de la Audiencia Provincial, compuesta por los Ilmos. Sres. D. Jaime Riaza García, Presidente; D<sup>a</sup>. Marta María Gutiérrez García y D. Antonio Lorenzo Álvarez, Magistrados; ha pronunciado la siguiente:

**SENTENCIA**

En el Rollo de apelación núm. 789/22, dimanante de los autos de juicio civil ordinario que con el número [REDACTED]/22 se siguieron ante el Juzgado de Primera Instancia 5 de Oviedo, siendo apelante D<sup>a</sup> [REDACTED], demandante en primera instancia, representado por la Procuradora Sra. ARANTZAZU PÉREZ GONZÁLEZ y asistido por el Letrado Sr. LUIS FERNANDEZ DEL VISO ARIAS; como parte apelada **CAIXABANK CONSUMER FINANCE, EFC.S.A.**, demandada en primera



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

Firmado por: MARTA M. GUTIERREZ  
GARCIA  
26/06/2023 10:38

Firmado por: ANTONIO LORENZO  
ALVAREZ  
26/06/2023 11:03

Firmado por: JAIME RIAZA GARCIA  
26/06/2023 12:34

instancia, representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con la asistencia del Letrado D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y **EOS SPAIN S.L.U.**, también demandada en primera instancia, representado por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] [REDACTED] y asistida de la Letrada Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; **ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Doña Marta María Gutiérrez García.**

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado de Primera Instancia 5 de OVIEDO dictó Sentencia en fecha 18-10-22, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Que se ESTIMA íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Dña. Aranzazu Pérez González en representación de Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], frente a CaixaBank Consumer Finance EFC representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] [REDACTED] y se declara la nulidad del contrato de tarjeta crédito suscrito entre la actora y CaixaBank Consumer Finance de fecha 13 de abril de 2017. En consecuencia la actora únicamente estará obligada a abonar la cantidad efectivamente dispuesta, debiendo en su caso la demandada restituir las cantidades que excedan de lo efectivamente dispuesto, con los intereses legales previstos de conformidad con lo dispuesto en el fundamento de derecho quinto. Asimismo se condena en costas a la parte demandada.

QUE SE DESESTIMA la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Dña. Aranzazu Pérez González en representación de Dña. [REDACTED] [REDACTED], frente a Eos Spain, S.L.U. representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quedando absuelta de todos los

pedimentos y se condena a la parte actora al abono de las costas judiciales generadas a su instancia."

**SEGUNDO.-** Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, del cual se dio el preceptivo traslado a las partes personadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 de la vigente Ley, que lo evacuaron en plazo. Remitiéndose posteriormente los autos a esta Sección, señalándose para deliberación, votación y fallo el día 19.06.23

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** DÑA. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien suscribió un contrato de tarjeta de fecha 13 de abril de 2017 emitida por Caixabank Consumer Finance EFC S.A.U para compra en los establecimientos IKEA, estableciendo la tarjeta un tipo de interés TAE del 25,59%, formula demanda de juicio ordinario contra la citada entidad financiera y contra la entidad EOS-SPAIN S.L. con quien la primera firmó un contrato de cesión de crédito, ejercitando con carácter principal, de acción de nulidad del contrato por establecer el mismo un interés usurario. Y de forma subsidiaria, la declaración de nulidad por abusiva de las cláusulas que fijan el sistema de amortización revolving y la comisión de impago.

Con carácter previo se resolvió la excepción procesal de falta de litisconsorcio pasivo necesario planteada por Eos Spain que



interesaba la personación de Caixabank Consumer Finance y Caixabank por entender que con la fusión entre ambas desaparecía la primera, lo que no comparte la juzgadora de instancia toda vez que de dicha fusión se extrae que se fusionaron ambas entidades mediante la absorción de la segunda por la primera, con extinción de la personalidad jurídica de Caixabank Payments traspasado en bloque, a título universal, su patrimonio a Caixabank Consumer Finance, que a su vez adoptó la denominación de Caixabank Payments y Consumer, de lo que deduce que Caixabank Consumer sigue desarrollando su personalidad a pesar de que se haya producido un cambio en su organización, continúa con su actividad precedente y asume las que ostentaba la entidad absorbida. Pronunciamiento firme.

La sentencia dictada, partiendo que lo que se ha producido es una cesión de créditos y no de contrato, como resulta del contrato de cesión de créditos celebrado el 12 de febrero de 2021 por el cual la demandada Caixabank cede y transmite el crédito correspondiente a la actora a la codemandada Eos Spain, por lo tanto, Eos Spain es la actual acreedora del crédito, que se ha subrogado en la posición jurídica de acreedor para su reclamación y ejercicio de acciones judiciales, pero no se ha subrogado en la posición contractual de la entidad cedente. Por lo que concluye que la legitimación corresponde a la cedente Caixabank y no a la codemandada Eos, desestimando la demanda en relación a esta última, continuándose las actuaciones únicamente frente a la primera.

Y por lo que al fondo se refiere la estima la demanda contra la entidad Hoist Finance Spain y declara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito de 13 de abril de 2017, por cuanto la TAE prevista por el Banco de España para las



tarjetas revolving en abril de 2017 asciende a 20,80%, lo que supone una diferencia de más de cinco puntos respecto de la TAE del contrato litigioso, y ello sin que concurra en el demandante, circunstancia alguna que lo justifique.

Respecto a las costas, al tratarse la estimación íntegra de la demanda frente a la demandada Caixabank Consumer Finance EFC, ésta deberá abonar las costas procesales. Ahora bien, al existir también una desestimación íntegra de la demanda en lo que a la codemanda Eos se refiere, deberá la actora abonar las costas generadas a su instancia.

Interpone recurso de apelación por la parte demandante lo es únicamente respecto a la imposición de costas de la desestimación de la demanda frente a Eos.

Se basa el recurso en que la demanda se interpone frente a Caixabank y frente a la entidad Eos en base a un contrato de crédito, contrato respecto de la que la parte demandante recibió una demanda de monitorio en reclamación de cantidad, en virtud de un contrato de cesión de carteras de crédito del que no tiene conocimiento y del que le resultaba imposible conocer el alcance del mismo.

Si bien, en todo caso, la nulidad del contrato inicial llevaría a la nulidad de la cesión, o, al menos afectaría a la misma en cuanto a las cantidades correspondientes a la cesión de crédito.

**SEGUNDO.-** Como resulta de lo expuesto, el único motivo de recurso es la imposición a la parte actora de las costas por la llamada a la litis de la codemandada Eos Spain, al haberse acogido su falta de legitimación en cuanto cesionaria

de un crédito, pronunciamiento firme, al igual que la legitimación para las acciones ejercitadas en la demanda respecto de la cedente Caixabank Consumer Finance EFC.

No es controvertido y, por ende, ha devenido firme la declaración de nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito suscrito el 13 de abril de 2017.

Como ya tenemos dicho en sentencia de 22 de mayo de 2023 (rollo 768/22), criterio reiterado en la sentencia de 19 de junio de 2023 Rollo (34/2023)

*"Reiteraremos una vez más que la legitimación, hoy expresamente regulada en el art. 10 de la L.E.C, exige, como así resulta del tenor literal de tal precepto, por lo aquí interesa, que quien comparezca como parte sea la titular de la relación jurídico material objeto del mismo, de ahí que la apreciación de su falta exige que la demandada no aparezca como titular del derecho que intenta hacer valer en el (STS 2 de julio de 2008, con amplia cita de precedentes).*

*Esta legitimación sustantiva o ad causam constituye por ello no solo un presupuesto procesal sino de la propia acción, y en cuanto tal al tratarse de una cuestión que al fondo del asunto corresponde, no puede ser nunca examinada "a limine litis" sino una vez concluido el proceso en la sentencia y según lo alegado y probado en relación a la misma.*

*La legitimación procesal constituye un requisito que condiciona la eficacia del proceso y se circunscribe a la afirmación de la titularidad del derecho y correspondencia entre la titularidad afirmada y las consecuencias jurídicas pretendidas, esto es, en síntesis, la coherencia de la posición subjetiva que se invoca con las peticiones que se deducen, ( SS. 31 de marzo de 1.997 ; 11 de mayo de 2.000 ; 12 de mayo y 28 de diciembre de 2.001 ; 11 de marzo de 2.002 ; 19*

de abril de 2.003 ; 13 de febrero y 21 de abril de 2.004 ; 20 de febrero , 30 de marzo , 25 de abril y 24 de noviembre de 2.006 , entre otras); en cambio, no se extiende a la existencia de la titularidad del derecho, situación jurídica o interés afirmado, -atribución subjetiva-, que es tema relacionado con el fondo del asunto, y que, confundido con el mismo, o de examen previo, condiciona la existencia de la acción, y no afecta a la eficacia del proceso.

Es así que la cesión de contrato "entraña la transmisión a un tercero de la relación contractual, en su totalidad unitaria, presuponiendo por ende, la existencia de obligaciones sinalagmáticas, que en su reciprocidad se mantienen íntegramente vivas para cada una de las partes, de aquí que tenga el carácter de un contrato trilateral, en el que necesariamente han de intervenir el cedente, el cesionario y el cedido, cuya presencia es inexcusable a fin de prestar su aquiescencia o consentimiento a la cesión".

Por el contrario, cuando una de las partes ha cumplido íntegramente su obligación, lo que se cede es el derecho de crédito que tiene frente a la otra, y para ello no necesario el consentimiento del deudor, ni siquiera su conocimiento, al punto que la notificación prevista en el artículo 1527 del Cc. debe entenderse enlazada con lo dispuesto en el artículo 1164 de ese mismo cuerpo legal y sirve exclusivamente para dilucidar la legitimidad del pago realizado al primitivo acreedor antes de conocer la cesión.

En definitiva, lo relevante es que la cesión de crédito transmite el derecho del cedente, pero no sus obligaciones y por tanto será este a quien deba demandarse su cumplimiento".

"Sin embargo tampoco puede obviarse que la nulidad del contrato concertado entre CAIXABANK CONSUMER FINANCE EFC S.A. y Dña. [REDACTED] acarrearía como efecto reflejo la nulidad del de cesión de crédito entre aquella y EOS SPAIN S.L. pues "es doctrina jurisprudencial emanada de sentencias de esta Sala, la que determina que la nulidad de los contratos a los que se refiere el artículo 1 de la Ley de 1908, es la radical ya que no admite convalidación sanatoria en cuanto queda fuera de la disponibilidad de las partes y como consecuencia de ello, si la convención inicial que aparece en el contrato en cuestión es radicalmente nula, la novación no puede operar su consolidación por prohibirlo así expresamente el artículo 1208 del CCivil, en relación al artículo 6-3 de dicho Cuerpo legal, por lo que cabe, por tanto, decir, con frase jurídicamente aceptada, que en estos casos la novación opera en vacío, al carecer del imprescindible sustento que dicha figura exige, representado por la obligación primitiva que se pretende novar (sentencias de 26 de octubre de 1959, 30 de diciembre de 1.987, 28 de octubre de 2004 y 20 de noviembre de 2008).

Es más, el artículo 31 de la Ley de Créditos al Consumo prevé que cuando los derechos del prestamista en virtud de un contrato de crédito, o el propio contrato, sean cedidos a un tercero, el consumidor tendrá derecho a oponer contra este último las mismas excepciones y defensas que le hubieren correspondido contra el acreedor originario, incluida la compensación, y por tanto no ofrece duda que el adquirente del crédito está legitimado para defender la validez del negocio primitivo; sin embargo es oportuno señalar que, con independencia de lo que antecede, el adquirente también podría pedir que se citara de evicción al vendedor del crédito para



*conservar la acción de saneamiento frente a este, pues así lo dispone el artículo 1482 del Código Civil.*

*De todo ello se desprende que no estamos ante una situación de falta de legitimación pasiva porque EOS SPAIN podría haber asumido en nombre propio la defensa del contrato original, para así conservar la validez y eficacia la de la posterior cesión del crédito nacido del mismo.*

*Así las cosas, concluimos que EOS SPAIN S.L. fue a convocado a un juicio en el que tenía un interés legítimo y podría haberlo defendido por sí o en conjunto con CAIXABANK CONSUMER FINANCE EFC S.A. y por tanto, no existe razón para un pronunciamiento diferenciado en costas"*

Que es lo mismo que aconteció en el supuesto que nos ocupa, por lo que nuestra respuesta ha de ser idéntica.

Y por ende, pese a la desestimación de la demanda frente a Eos, no resulta procedente la imposición a la parte actora de las costas por la traída a la litis de la citada entidad, que deben imponerse a la demandada.

**TERCERO.-** Sin imposición de las causadas en esta alzada, en virtud de lo dispuesto en el art. 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Oviedo dicta el siguiente

**FALLO**



ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Pérez González en nombre y representación de DÑA. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia dictada el 18 de octubre de 2022 por el juzgado de primera instancia nº 5 de Oviedo, y manteniéndolo en el resto de pronunciamientos, se revoca en el único sentido de realizar expresa imposición de costas causadas en primera instancia a Eos Spain SLU.

Sin imposición de las causadas en esta alzada.

Devuélvase a la parte apelante el depósito constituido para recurrir.

Contra la presente sentencia, cabe interponer en el plazo de veinte días recurso extraordinario por infracción procesal y/o, casación, conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 Euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el M. Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local, u organismo autónomo dependiente.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.





Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

